

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado del Sr. Leo Feist, editor de Nueva York, que se reserva el derecho de propiedad artístico-musical que le corresponde respecto de la pieza para piano titulada «Golden Rod», intermezzo de Mabel Mc. Kinley; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 18 de enero de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Enrique Munguía.—Guadalajara, Jal.

Son copias. México, 18 de enero de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prumeda*.

«Diario Oficial», enero 29 de 1907.

NUMERO 39.

Enero 18.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á *Ciro B. Ceballos*, por la obra titulada «Aurora y Ocaso».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Ciro B. Ceballos, vecino de esta ciudad, con habitación en la calle del Espíritu Santo número 6, con todo el respeto debido vengo á decir: Que he escrito una obra llamada «Aurora y Ocaso», que se compondrá de cinco tomos, y habiendo editado ya el primero, deseo conservar su propiedad á cuyo efecto y cumpliendo con el artículo 1,234 del Código Civil, acompaño dos ejemplares para cumplir con lo prevenido por el artículo 1,235 del mismo ordenamiento y uno más para que se destine á la Biblioteca de esa Secretaría.

Reitero mi solicitud y protesto lo necesario.

México, 16 de enero de 1907.—*Ciro B. Ceballos*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Aurora y Ocaso» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del primer tomo de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 18 de enero de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. *Ciro B. Ceballos*.—Presente.

Son copias. México, 18 de enero de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prumeda*.

«Diario Oficial», enero 29 de 1907.

NUMERO 40.

Enero 19.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto expidiendo un Plan de estudios de la carrera de Abogado y de las de Especialistas en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 15 de diciembre de 1903, he tenido á bien expedir el siguiente

Plan de estudios de la carrera de Abogado y de las de Especialistas en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Art. 1º La carrea de abogado y las de especialistas en ciencias jurídicas y sociales, se cursarán en la Escuela N. de Jurisprudencia. Para la educación de los alumnos se aprovecharán, además, en cuanto sea posible, las instituciones destinadas á la administración de justicia los establecimientos penales, la Escuela N. de Medicina y las instituciones del orden jurídico y social.

Art. 2º Los estudios Profesionales para la carrera de abogado se distribuirá en cinco años de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Principios de sociología (3 clases por semana).
Primer curso de economía política (6 clases por semana).
Primer curso de derecho civil (seis clases por semana).

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de economía política (6 clases por semana).
Segundo curso de derecho civil (6 clases por semana).
Primer curso de procedimientos civiles (3 clases por semana).

TERCER AÑO.

Tercer curso de derecho civil (6 clases por semana).
Segundo curso de procedimientos civiles (6 clases por semana).
Primer curso de derecho penal y de procedimientos penales (por lo menos 4 clases á la semana).

CUARTO AÑO.

Derecho mercantil (á lo menos 5 clases por semana).
Tercer curso de procedimientos civiles (3 clases por semana).
Segundo curso de derecho penal y de procedimientos penales (á lo menos 4 clases por semana).
Derecho internacional (á lo menos 4 clases por semana).

QUINTO AÑO.

Derecho constitucional (6 clases por semana).
Derecho administrativo (6 clases por semana).

Curso práctico de casos selectos (2 clases por semana).

Síntesis del derecho (2 clases por semana).

Art. 3.º Las asignaturas á que se refiere el artículo anterior se estudiarán conforme á las siguientes reglas:

1.ª Los profesores tendrán presente que el objeto final de todos los cursos es el conocimiento teórico-práctico de la legislación mexicana que esté en vigor, tanto en materia federal cuanto en materia local del Distrito y de los Territorios;

2.ª Cada institución jurídica se explicará por sus antecedentes históricos, haciendo que los consulten los alumnos con la mayor frecuencia que le fuere dable, en los textos relativos del derecho romano, del canónico y del patrio;

3.ª Se hará en todas las clases, pero sobre todo en las de derecho civil, mercantil y penal, y en las de procedimientos civiles y penales, que los alumnos se ejerciten en el manejo de los cuerpos y las colecciones de leyes, y que conozcan de un modo analítico los escritos, diligencias, resoluciones y documentos que á cada materia correspondan, así como que redacten los más usuales é importantes;

4.ª La enseñanza que en cada asignatura ha de darse, comprenderá todas las disposiciones positivas vigentes que á ella correspondan, ya sea que estén codificadas ó que se hallen en leyes especiales, y no se hará siguiendo el orden adoptada en los códigos ó en las leyes, sino el que esté más de acuerdo con la pedagogía;

5.ª Aun en los cursos que tengan por objeto la enseñanza de principios científicos ó de teorías generales, se estudiará también históricamente la manera en que esos principios y teorías hayan sido aplicados por la legislación patria, y el sistema adoptado por las leyes vigentes en cada una de las materias que dichos cursos comprendan;

6.ª Los alumnos tendrán la obligación de hacer en todas las clases, trabajos, disertaciones y estudios orales y escritos que los familiaricen con las labores de la abogacía;

7.ª Siempre que para la buena inteligencia de una materia convenga referirse á principios ó leyes cuyo estudio corresponda á otro curso que todavía no hayan hecho los alumnos, los profesores, reservando el estudio completo de esos principios ó leyes para el curso respectivo, harán las explicaciones sumarias que fueren indispensables;

8.ª En las clases de procedimientos civiles y penales se designarán con la mayor frecuencia posible comisiones de alumnos que asistan á los actos y juicios públicos que tengan verificativo en los juzgados y tribunales de esta capital, y dichas comisiones darán cuenta de lo que hubieren presenciado, para que el profesor haga las explicaciones conducentes;

9.ª En la clase de principios de sociología se explicará el objeto y dominio de esta ciencia, se estudiarán los caracteres distintivos de la sociedad y de los elementos que la constituyen, distinguiéndose, sobre todo, por su papel cooperativo, á los asociados y haciendo sentir la importancia de reducir constantemente el número de los que no cooperan al bien común y de los que efectúan actos contrarios á la cooperación; se darán á conocer especialmente las formas importantes de ésta y la influencia de su perfeccionamiento y estabilidad para la coordinación interna de las sociedades, así como el desarrollo progresivo de las principales instituciones; se estudiarán, además, los diferentes medios de crecimiento, debilitamiento y de extinción de las entidades sociales, y los métodos de investigación de los fenómenos relativos;

10.ª La economía política, además de las materias propias de esta asignatura, incluirá la historia de las instituciones económicas en México, el estudio sumario de las condiciones económicas en que se encuentre el país, y los principios fundamentales de la ciencia financiera sobre todo en lo relativo á impuestos, presupuestos y deuda pública;

11.ª El primer curso de derecho civil comprenderá una idea sumaria de la ley y de la organización de los poderes públicos en México, los principios generales consignados en el tí-

tulo preliminar del Código Civil del Distrito Federal, con excepción de los relativos á conflictos de leyes; una idea sucinta de las colecciones de las leyes romanas, canónicas y patrias, la enseñanza del modo de consultarlas y manejarlas, y el estudio de la legislación civil mexicana sobre personas, con sus antecedentes históricos;

12.ª El segundo curso de derecho civil ha de comprender la legislación civil mexicana sobre sucesiones y cosas, con sus antecedentes históricos;

13.ª En el tercer curso de derecho civil ha de estudiarse la legislación civil mexicana vigente sobre contratos, acciones y obligaciones, y la del notariado, explicando sus antecedentes históricos;

14.ª El primer curso de procedimientos civiles incluirá: una idea sumaria de la organización judicial en México, la teoría general de la jurisdicción y del juicio, la legislación mexicana vigente sobre juicio ordinario, y las disposiciones aplicables á todos los juicios;

15.ª En el segundo curso de procedimientos civiles se estudiarán las leyes de organización de los tribunales respectivos y la legislación mexicana vigente sobre juicios extraordinarios, jurisdicción voluntaria y jurisdicción mixta;

16.ª El tercer curso de procedimientos civiles comprenderá la legislación mexicana vigente sobre recursos, juicios mercantiles y de amparo, y los demás federales del orden civil;

17.ª En el primer curso de derecho penal y de procedimientos penales se hará el estudio de la teoría general de esta rama del derecho y el de la legislación mexicana relativa (materias comprendidas en los libros 1.º y 2.º del Código Penal vigente). Se estudiarán, asimismo, la organización de los tribunales del orden penal y la teoría general de la jurisdicción y del juicio de la misma materia. Se hará cuando menos una visita á cada uno de los establecimientos penales de la ciudad de México, y al hacerla, el profesor dará á los alumnos todas las explicaciones relativas;

18.ª En el segundo curso de derecho penal y de procedimientos penales, se estudiarán los delitos en particular, comprendiendo los militares y los demás especiales; se estudiarán, asimismo, los juicios penales, los recursos y las otras materias de procedimientos no comprendidas en el primer curso relativo;

19.ª En el curso de derecho mercantil se dará á conocer su teoría general y se estudiarán el Código de Comercio y las demás leyes relativas;

20.ª El curso de derecho internacional comprenderá el estudio de los principios generales del derecho internacional público y de los especiales adoptados en esta materia por los tratados y la legislación patria, así como, principalmente, el derecho internacional privado que ha de incluir el estudio de los conflictos entre las leyes extranjeras y las mexicanas, y entre las de los diversos Estados de la Federación, en materia civil y penal, los artículos conducentes del Código Civil del Distrito Federal, la ley de extranjería y las demás relativas;

21.ª El curso de derecho constitucional comprenderá principios generales sobre las diferentes formas de gobierno y el estudio de nuestra Constitución política y de las leyes complementarias vigentes, comparando aquélla especialmente con la de los Estados Unidos de América;

22.ª El curso de derecho administrativo ha de incluir los principios generales que correspondan conforme á nuestro sistema constitucional de gobierno, y el estudio de las leyes administrativas, especialmente las de tierras, minas, aguas, patentes y marcas, vías de comunicación, correos, ferrocarriles, salubridad pública, presupuestos, impuestos, catastro y deuda pública, en todo lo que, conforme á los programas, no haya sido materia de estudio en los cursos anteriores;

23.ª El curso práctico de casos selectos tendrá por fin hacer que los alumnos se ejerciten en la aplicación de las reglas y procedimientos fundamentales, conforme á los que han de

ejercer la abogacía, para lo cual estudiarán en abstracto en las leyes, tratados y monografías, cada una de las cuestiones jurídicas que se les sometan; determinarán, en seguida, las acciones, excepciones ó defensas que procedan, y elegirán el procedimiento á que deben ocurrir para hacer valer dichas acciones, excepciones ó defensas. El Profesor propondrá, por escrito á los alumnos, casos selectos de derecho civil, constitucional, penal y administrativo, progresivamente más difíciles y complicados, y sin perjuicio de que todos los estudien y expongan sus observaciones, encargará especialmente á algunos que redacten por escrito los documentos, peticiones, alegatos, diligencias ó resoluciones que correspondan, distribuyendo el trabajo de modo que, en lo posible, todos se vayan haciendo cargo de la labor de cada una de las partes y funcionarios que intervienen en los juicios. Concluída que sea la sustentación de cada caso, y además de las observaciones que el profesor haya venido haciendo durante ella, hará en una ó más lecciones la exposición de las doctrinas correspondientes y la crítica de los trabajos de los alumnos, haciéndoles notar los errores en que hubieren incurrido y dándoles las reglas y consejos que estime oportunos; en todo caso les expondrá los principios de moral que deben observar en el ejercicio de la abogacía; reprenderá á quienes, para hacer prevalecer sus propósitos en los trabajos que en la clase se les encomienden, se sirvan de sofismas y medios reprobados, y por el contrario, estimulará los trabajos que se caractericen por su lealtad y por la honradez. En cada año han de estudiarse, en este curso, cuando menos diez casos selectos;

24.^a El curso de síntesis del derecho tendrá por objeto dar á los alumnos ideas generales sobre los fenómenos sociales del orden jurídico y sobre su clasificación. Se explicarán en él con la mayor amplitud posible, las teorías filosóficas generales sobre esos fenómenos, especialmente las del derecho natural y las más importantes de las positivas, y las condiciones sociales en que ha venido formándose el derecho patrio.

Art. 4.^o Además de los estudios prescriptos para la carrera de abogado, se irán estableciendo los de especialistas en derecho civil, derecho mercantil, derecho penal, criminología, gía, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho internacional y economía política.

Art. 5.^o Las clases que se establecerán para las carreras de especialistas, serán las siguientes: derecho romano, historia de las instituciones civiles, derecho civil, comparado y procedimientos civiles comparados, derecho mercantil comparado, historia de las instituciones penales, derecho penal comparado y procedimientos penales comparados, medicina legal, criminología, historia de las instituciones constitucionales, derecho constitucional comparado, estudios superiores de derecho internacional, estudios superiores de derecho administrativo, estadística, psicología, estudios superiores de sociología, estudios superiores de economía política é historia de las instituciones económicas en México.

Art. 6.^o Los especialistas en derecho civil asistirán durante dos años al curso de derecho romano; también durante dos años al curso de derecho civil comparado y de procedimientos civiles comparados y un año al curso de historia de las instituciones civiles.

Art. 7.^o Los especialistas en derecho mercantil asistirán un año al curso de derecho mercantil comparado; igualmente un año al curso de historia de las instituciones civiles, y asimismo un año al curso superior de economía política.

Art. 8.^o Los especialistas en derecho penal asistirán dos años al curso de derecho penal comparado y de procedimientos penales comparados; un año al curso de historia de las instituciones penales y asimismo un año al curso de medicina legal.

Art. 9.^o Los especialistas en criminología asistirán un año al curso de psicología; otro año al curso superior de sociología, y dos años al de criminología.

Art. 10.^o Los especialistas en derecho constitucional asistirán un año al curso de dere-

cho constitucional comparado; también un año al curso de historia de las instituciones constitucionales y asimismo un año al curso superior de sociología.

Art. 11.^o Los especialistas en derecho administrativo asistirán un año al curso de estudios superiores de derecho administrativo, y otro año al curso de estadística.

Art. 12.^o Los especialistas en derecho internacional, asistirán dos años al curso superior de derecho internacional, que incluirá el estudio concreto de las condiciones en que se encuentren las potencias de primer orden.

Art. 13.^o Los especialistas en economía política asistirán un año al curso superior de economía política, y también un año al de historia de las instituciones económicas en México.

Art. 14.^o Los cursos de derecho civil comparado y de procedimientos civiles comparados, de derecho mercantil comparado y de derecho penal comparado y procedimientos penales comparados, comprenderán el estudio del conflicto de leyes en lo que á cada una de dichas materias corresponda.

Art. 15.^o El curso de criminología incluirá tanto la antropología cuanto la sociología criminales.

Art. 16.^o La asistencia á los cursos exigidos en cada especialidad podrá ser simultánea, y no será obligatoria sino durante el tiempo que los artículos anteriores previenen, aun cuando esos cursos duren mayor número de años. Sin embargo, los estudios que hagan los aspirantes al título en alguna especialidad, deberán comprender toda la materia relativa y no solo los puntos que se hubieren tratado durante el tiempo que los aspirantes hubieren asistido.

Art. 17.^o A efecto de que la exposición y estudio de las materias señaladas para las carreras de especialista se haga con toda la extensión y profundidad que corresponden á cursos superiores, podrán dividirse dichos cursos en dos ó más años, con clases que se darán, cuando menos, una vez á la semana. A este fin, al comenzar cada curso, los profesores propondrán á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, por conducto y con informe de la Dirección de la Escuela, el número de años en que hayan de dividirse sus cursos, y lo que debe tratarse en cada uno de dichos años. Dada la resolución de la Secretaría, los profesores, antes de principiar sus clases cada año, señalarán, con aprobación del Director, las materias que hayan de tratar cada mes.

Art. 18.^o La Escuela Nacional de Jurisprudencia abrirá el registro ordinario de sus inscripciones, un mes antes de que principien las clases, y lo cerrará el último día del mismo mes. Podrán, sin embargo, ser inscriptos fuera de ese plazo, los alumnos que, por medio de la solicitud correspondiente y en virtud de circunstancias atendibles, obtengan esa gracia de la Dirección de la Escuela.

Art. 19.^o Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho á examen, de los cursos profesionales de la carrera de abogado, es requisito indispensable presentar un pase de la Escuela Nacional Preparatoria que compruebe que el solicitante ha estudiado debidamente todos los cursos preparatorios conforme á las leyes del Distrito Federal, sea en la referida Escuela Nacional Preparatoria, ó en las Escuelas oficiales de los Estados que hayan aceptado el mismo plan de estudios, con igual orden y distribución de asignaturas y con textos y programas equivalentes.

Art. 20.^o Para obtener el título de especialista en ciencias jurídicas ó sociales, será preciso ser abogado.

Art. 21.^o No habrá clases los domingos y días de fiesta nacionales, y el Director las suspenderá durante dos decenas, separadas por varios meses de intervalo, y señaladas oportunamente por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 22º Tendrán derecho para concurrir á las clases, todas las personas que lo deseen, sin más requisito que someterse al reglamento interior de la escuela.

Art. 23º A más tardar el día 1º del antepenúltimo mes de cada año escolar, la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, someterá á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes las propuestas de innovaciones que pueden formular las juntas de profesores del establecimiento, en materia de programas, métodos de enseñanza y libros de texto, ciñéndose especialmente á lo preceptuado por los artículos 2º, 3º y parte final del 27º de esta ley, y acompañará á esas propuestas el dictamen que le parezca debido, formulando él mismo iniciativas de innovaciones cuando lo crea necesario; pero en ningún caso podrán aprobarse innovaciones de programas, métodos ó libros de texto, por la mencionada Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, con el carácter de definitivas, sino después de consultar la opinión del Consejo Superior de Educación, y las que se aprueben han de publicarse antes del período en que deban regir.

Art. 24º Se efectuarán reconocimientos ó exámenes, según lo disponga la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe de la Dirección de la Escuela, para estimar el grado de aprovechamiento de los alumnos; pero en todo caso, éstos no podrán pasar á estudiar el segundo curso ó cualquiera de los posteriores, si no han obtenido en las precedentes calificaciones que no sean inferiores á la de bien.

Art. 25º El período ordinario de exámenes particulares comenzará quince días después de cerrados los cursos y durará hasta veinte días útiles; los exámenes profesionales podrán efectuarse mientras estén abiertas las clases:

Art. 26º Sólo en casos excepcionales y por motivos bien justificados, podrá la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe de la Dirección de la Escuela, concederá exámenes parciales ó generales fuera de los períodos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 27º Los aspirantes al título de abogado practicarán, por lo menos, tres meses en los juzgados y tribunales de lo civil y otro tanto en los de lo criminal, desempeñando las labores que les señalen los jueces, y acompañados de sus profesores, cuando así fuere conveniente, concurrirán á las demás instituciones de que habla el artículo 1º de esta ley, en los términos que especificarán los programas.

Art. 28º Los exámenes profesionales deberán solicitarse de la Dirección de la Escuela, que los concederá si el peticionario, además de haber hecho las prácticas á que se refiere el artículo anterior, ha hecho también debidamente en la Escuela N. de Jurisprudencia los estudios profesionales de abogado, así como, en su caso, los de la especialidad de que se trate, los cuales deberán comprobarse por medio de los respectivos exámenes ó reconocimientos, de conformidad con el acuerdo que tome la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Si no se hubieren hecho los referidos estudios profesionales y especiales en dicha Escuela ó hubiere cualquiera duda, el asunto se someterá á resolución de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 29º Los exámenes profesionales para la carrera de abogado comprenderán: una tesis escrita sobre asunto que libremente elijan los alumnos; la resolución también escrita de un caso que á cada sustentante señale el Director de la Escuela, con cuarenta y ocho horas de anticipación, y la discusión de la resolución referida y de la tesis, por un jurado compuesto de cinco profesores que nombre el Director y que serán presididos por éste ó por el profesor á quien el mismo designe en caso de impedimento.

Art. 30º Si el jurado á que se refiere el artículo anterior considera que el sustentante debe recibir el título de abogado, se lo hará saber así al terminar el examen profesional; en el mismo acto el alumno protestará que al ejercer la abogacía tomará la justicia y la moral

como norma suprema de su conducta, y en seguida se le hará saber por escrito que el jurado lo consideró digno de recibir su título.

Art. 31º Los aspirantes al título de especialista, presentarán una tesis escrita que contenga observaciones é investigaciones, hasta donde sea posible originales, sobre alguno de los puntos de la especialidad de que se trate. Dicha tesis será objeto de calificación especial por un jurado de cinco profesores que designe el Director de la Escuela. La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes pormenorizará las otras condiciones relativas á esa tesis y á su clasificación.

Art. 32º Los títulos de abogado ó de especialista y los certificados que comprueben que se han hecho debidamente los estudios de alguna ó varias de las asignaturas requeridas para especialistas, se expedirán por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes mediante informe del Director de la Escuela que compruebe que se han satisfecho los requisitos á que se refieren los artículos relativos de esta ley. Los títulos de especialistas expresarán con toda claridad la especialidad á que se refieran.

Art. 33º Todas las tesis que se presenten por los aspirantes aprobados para obtener título de abogado ó de especialista, deberán publicarse á expensas de la Escuela N. de Jurisprudencia.

Art. 34º El Ejecutivo de la Unión preferirá, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los cargos públicos, á los abogados que hayan obtenido título de especialista en la ciencia jurídica ó social referente al cargo de que se trate.

Art. 35º Los estudios profesionales de abogado ó de cualquiera de las especialidades á que esta ley se refiere, hechos en escuelas oficiales de los Estados ó en países extranjeros, podrán revalidarse por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes siempre que, en vista de los certificados y comprobantes relativos, la Dirección de la Escuela N. de Jurisprudencia informe diciendo que dichos estudios equivalen á los que prescribe esta ley.

Art. 36º Las personas que posean títulos de otras escuelas oficiales de la República ó de Universidades extranjeras, y deseen obtener en la Escuela N. de Jurisprudencia cualquiera de los de las carreras que organiza esta ley, se sujetarán en la misma Escuela á examen de cada una de las asignaturas prescriptas por la ley vigente, y sustentarán, además, el examen profesional respectivo; pero no tendrán que examinarse de las materias cuyo estudio les pueda ser revalidado, porque comprueben haberlo hecho de conformidad con las prescripciones vigentes, ni tendrán que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

Art. 37º Las personas que deseen dar clase de alguna especialidad no incluida entre las que indica esta ley, presentarán una solicitud á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes; si ésta lo considera conveniente la remitirá al Director de la Escuela N. de Jurisprudencia, á fin de que, en unión de los profesores de la misma Escuela, tenga una ó varias conferencias con el solicitante, en cuanto á la especialidad de que se trate, y en vista de esas conferencias manifieste á la relacionada Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes si á su juicio conviene que dicho solicitante se encargue de dar clases de la materia que pretende enseñar.

Art. 38º En caso de que el informe del Director y de los profesores de la Escuela N. de Jurisprudencia sea favorable á la petición de quien desee enseñar alguna materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes concederá su autorización para que se establezca la clase relativa; la Escuela proporcionará al nuevo profesor todos los elementos de trabajo que necesite, así como el local en que pueda dar sus clases; el referido profesor podrá señalar los emolumentos que deben pagarle los alumnos que á su clase se inscriban, y en caso de que durante dos años consecutivos tenga una asistencia de más de diez alumnos y el aprovechamiento de los mismos, durante esos dos años, sea totalmente satisfactorio, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo